

(P. del S. 2034)
(Conferencia)

10^a ASAMBLEA 6^a SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 22-2011
(Aprobada en 19 de NOV de 2011)

LEY

Para crear la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a fin de establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales; crear la Oficina del Contralor Electoral; definir sus funciones, facultades y obligaciones; y proveer para su organización; así como disponer en torno a la revisión judicial de las decisiones tomadas conforme a esta Ley; establecer un proceso de transición; establecer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio rector de la democracia representativa es que el gobierno electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral fundamentado en guías y procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción. Ello, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia de quien lo ejerce y que el resultado refleje la realidad sobre el deseo de los electores, según expresado a través de los votos emitidos. La meta de toda democracia debe ser que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento. Además, es necesario que exista un organismo que asegure el cumplimiento de éstas y no permita actos que cuestionen la pureza del proceso que culminará con un resultado electoral que sea el reflejo real de la voluntad mayoritaria del Pueblo.

Durante el Siglo XX, Puerto Rico continuó su evolución para lograr una democracia representativa con varias leyes que fueron mejorando el proceso electoral. Merecen destacarse: la Ley de 1912, para establecer la representación de las minorías en la Cámara de Delegados; la Ley de 1928, para crear la candidatura independiente en el año 1929; la Ley que concedió el voto a todo varón o mujer que supiera leer y escribir; y en el año 1936, cuando finalmente se concede el sufragio universal. Una Ley del Congreso, la llamada Crawford-Butler del 1947, le confirió a los puertorriqueños el derecho a elegir a nuestro Gobernador. En el año 1952, la Constitución de Puerto Rico mantuvo básicamente el sistema electoral que regía hasta entonces, dirigido por la Junta Estatal de Elecciones, organismo vigente hasta 1974. En el año 1970, se enmendó la Constitución para bajar a dieciocho (18) años la edad requerida para ejercer el derecho al voto.

Los donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial del complejo aparato electoral. Estos conceptos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral. A través de los años, este balance ha sido objeto de evaluación legislativa, lo que ha resultado en medidas diseñadas para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades institucionales del Pueblo, de forma consistente con los imperativos constitucionales que le guían y sirven de referencia.

De esta manera, la Ley Núm. 110 de 30 de junio de 1957, establecía y regulaba el Fondo Electoral para los partidos políticos y las contribuciones de los mismos. No obstante, esta Ley fue derogada al aprobarse la Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974. Actualmente, la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", preservó el Fondo Electoral, manteniendo los límites y restricciones sobre las contribuciones y reteniendo los requisitos de contabilidad e informes económicos para asegurar que los partidos y los candidatos cumplieran con los límites impuestos que establecía originalmente la Ley Núm. 110, antes citada. La Ley Electoral de 1977, tuvo varias enmiendas, entre éstas se destacan las realizadas por:

- 1) la Ley Núm. 35 de 3 de octubre de 1983, la cual enmendó distintos componentes del estatuto, en lo que respecta al financiamiento de campañas, pero retuvo lo esencial en el conjunto de prohibiciones, límites e informes previamente legislados;
- 2) la Ley 113 -2000, estableció un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos a la gobernación, aplicable a gastos en medios de comunicación; definió la ilegalidad de ciertas contribuciones para fines electorales; ordenó la reorganización de la Oficina de Auditoría y la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico de la Comisión Estatal de Elecciones para responder al principio de balance partidista; y dispuso un sistema electrónico para informes de ingresos y gastos para partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios; y
- 3) la Ley 115-2003; la cual creó la Oficina del Auditor Electoral, supeditada a la estructura jerárquica de la Comisión Estatal de Elecciones; eliminó el criterio de balance partidista; dispuso que a los candidatos auditados se le aseguren las garantías necesarias conforme al debido proceso de ley; amplió los períodos prescriptivos correspondientes a delitos electorales; estableció requisitos más rigurosos para los comités de acción política y grupos independientes; facultó al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a imponer multas administrativas; estableció un sistema de responsabilidad compartida para el financiamiento de campañas; creó un Fondo voluntario para el Financiamiento de Campañas Electorales; y modificó las prohibiciones y sanciones.

No obstante lo anterior, el financiamiento de campañas para las Elecciones Generales del año 2004, dio lugar a múltiples irregularidades que culminaron en serias acusaciones contra particulares y funcionarios en el Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. El procesamiento de estas personas ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar e implantar reformas para evitar el abuso al cual fue sometido el sistema electoral. La mayoría de los acusados, así como otras personas, admitieron o se declararon culpables de participar en esquemas para hacer o recibir donativos para campañas de forma ilegal. Asimismo, el ciclo correspondiente a las Elecciones Generales del año 2008, demostró la ilegalidad manifiesta de campañas financiadas sin los fondos necesarios para sostenerlas, publicidad pautaada y pagada por agencias para partidos y candidatos que no tenían los recursos para pagarlas y un sistema que no pudo fiscalizar y prevenir transgresiones de ley.

Así pues, la experiencia reclama y amerita cambios en la legislación para que no se repitan los abusos e ilegalidades del pasado. Se hace necesario actuar en protección del valor del voto de cada elector. De conformidad, esta legislación incorpora medidas que han contribuido a garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos. De este modo, entre otras cosas, se crea la Oficina del Contralor Electoral con la autonomía estructural,

operacional y legal necesaria para supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos como de Puerto Rico, en cuanto a la libertad de expresión y asociación en materia electoral; actualiza los límites máximos de donativos individuales y de comités de acción política; restringe al Fondo Electoral para gastos administrativos institucionales; y adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales.

Esta Ley reduce dramáticamente la inversión de fondos públicos en las campañas políticas. Bajo este nuevo sistema, el Pueblo de Puerto Rico se ahorrará millones de dólares, un ahorro que sobrepasa el 50%, en comparación con el estado de derecho anterior.

Además, se establece un procedimiento uniforme y eficiente para la revisión judicial de los asuntos electorales. A estos fines, se implanta un proceso de adiestramiento a los jueces y juezas que se designarán en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones para atender los casos electorales. De esta forma, se asegura que los jueces y juezas que atiendan estos casos cuenten con la preparación necesaria para lograr los propósitos de esta Ley. Es deber del Tribunal Supremo de Puerto Rico asegurar que el sistema judicial esté preparado y adiestrado para los asuntos electorales que estarán ante su consideración, de cara a la realidad legal del presente.

La ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones. Esta legislación le brindará al sistema electoral de Puerto Rico la transparencia que requiere. Es menester que el sistema electoral de Puerto Rico tenga las guías y requisitos necesarios para asegurar que el pueblo conozca quién financia las expresiones que intentan influenciarlo mediante actividades y anuncios de campaña.

Las corporaciones u otras entidades jurídicas, según cubiertas por esta Ley, deben estar sujetas a la fiscalización y auditoría del Estado en protección del pueblo en general. Además, deben establecerse criterios y exigencias para asegurar que los miembros de esas entidades estén debidamente informados de las expresiones políticas que se intentan hacer a su nombre y a sus expensas. Al proveer guías claras y efectivas al respecto, se les brinda a los miembros de una entidad jurídica la información necesaria para que puedan prestar un consentimiento informado. El Estado, mediante esta Ley, implanta la política pública de apertura y claridad en los procesos electorales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.000 Se adopta la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico

CAPÍTULO I

Artículo 1.001. - Tabla de contenido

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Artículo 2.000.- Título abreviado
- Artículo 2.001.- Declaración de política pública
- Artículo 2.002.- Alcance
- Artículo 2.003.- Norma de interpretación
- Artículo 2.004.- Definiciones
- Artículo 2.005.- Términos utilizados
- CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL**
- Artículo 3.000.- Creación de la Oficina del Contralor Electoral
- Artículo 3.001.- Nombramiento
- Artículo 3.002.- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores Auxiliares
- Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral
- Artículo 3.004.- Divisiones o componentes operacionales mínimos
- Artículo 3.005.- Facultades y Deberes del Secretario
- Artículo 3.006.- Sistemas de información
- Artículo 3.007.- Reglamentación
- Artículo 3.008.- Presupuesto
- Artículo 3.009.- Compras y suministros
- Artículo 3.010.- Estudios o investigaciones
- Artículo 3.011.- Informe anual
- Artículo 3.012.- Personal
- Artículo 3.013.- Transferencia de propiedad
- Artículo 3.014.- Transferencia de obligaciones
- Artículo 3.015.- Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral
- Artículo 3.016.- Citaciones
- CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVOS**
- Artículo 4.000.- Creación de la Oficina del Auditor de Donativos
- Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Donativos
- Artículo 4.002.- Componentes operacionales mínimos
- Artículo 4.003.- Fiscalización de cumplimiento
- CAPÍTULO V OFICINA DEL AUDITOR DE GASTOS**
- Artículo 5.000.- Creación de la Oficina del Auditor de Gastos

- Artículo 5.001.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la Oficina del Auditor de Gastos
- Artículo 5.002.- Componentes operacionales mínimos
- Artículo 5.003.- Fiscalización de cumplimiento
- CAPÍTULO VI DONATIVOS**
- Artículo 6.000.- Donaciones
- Artículo 6.001.- Personas Naturales
- Artículo 6.002.- Agregación
- Artículo 6.003.- Titularidad de Donación
- Artículo 6.004.- Donativos en Efectivo
- Artículo 6.005.- Devolución
- Artículo 6.006.- Cónyuges y menores
- Artículo 6.007.- Personas Jurídicas
- Artículo 6.008.- Límites para Comités Segregados y Comités de Acción Política
- Artículo 6.009.- Gastos Independientes
- Artículo 6.010.- Autorización para establecer un Fondo o Comité Segregado o para Gastos con Fines Electorales
- Artículo 6.011.- Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios Públicos
- Artículo 6.012.- Donativos por Empleados Públicos
- Artículo 6.013.- Coacción
- Artículo 6.014.- Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno
- Artículo 6.015.- Arrendamiento de Bienes de Transporte
- Artículo 6.016.- Restricciones a Bienes Arrendados
- Artículo 6.017.- Reglamento para Arrendamiento
- CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y OTROS**
- Artículo 7.000.- Presentación de la Declaración de Organización
- Artículo 7.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités
- Artículo 7.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes
- Artículo 7.003.- Cambios en la información en la Declaración
- Artículo 7.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en otros Comités
- Artículo 7.005.- Oficiales de los Comités de Campaña

- Artículo 7.006.- Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña
- Artículo 7.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones
- Artículo 7.008.- Récorde
- Artículo 7.009.- Deberes adicionales de los tesoreros
- Artículo 7.010.- Conservación de Récorde
- Artículo 7.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias
- Artículo 7.012.- Terminación de Comités
- Artículo 7.013.- Deudas de los Partidos
- Artículo 7.014.- Comités de Acción Política

CAPITULO VIII INFORMES

- Artículo 8.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos
- Artículo 8.001.- Informes de Donativos Tardíos
- Artículo 8.002.- Informes de Gastos Independientes
- Artículo 8.003.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes
- Artículo 8.004.- Control de gastos en medios de difusión
- Artículo 8.005.- Uso de medios de difusión
- Artículo 8.006.- Divulgación de Comunicaciones Electorales
- Artículo 8.007.- Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita
- Artículo 8.008.- Especificaciones
- Artículo 8.009.- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas
- Artículo 8.010.- Programas Computadorizados para la Presentación de Informes
- Artículo 8.011.- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica
- Artículo 8.012.- Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de trámite

CAPÍTULO IX FONDO ELECTORAL

- Artículo 9.000.- Fondo Electoral
- Artículo 9.001.- Participación
- Artículo 9.002.- Cantidad Autorizada
- Artículo 9.003.- Uso del Fondo Electoral
- Artículo 9.004.- Propiedad Adquirida con el Fondo
- Artículo 9.005.- Contabilidad de Gastos

CAPITULO X FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 10.000.- Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales

Artículo 10.001.- Límites

Artículo 10.002.- Elegibilidad y Procedimiento

Artículo 10.003.- Responsabilidad por el Fondo Especial

Artículo 10.004.- Recursos para el Fondo Especial

Artículo 10.005.- Operación del Fondo Especial

Artículo 10.006.- Disponibilidad de Fondos

Artículo 10.007.- Gastos de Campaña Pendientes de Pago

Artículo 10.008.- Multas a Partidos y Candidatos

CAPÍTULO XI FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 11.000.- Fiscalización

Artículo 11.001.- Trámite de Notificación

Artículo 11.002.- Querellas

Artículo 11.003.- Recibo de Recomendaciones

Artículo 11.004.- Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto

Artículo 11.005.- Designación de jueces y juezas en casos electorales

CAPÍTULO XII REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 12.000.- Revisión Judicial

Artículo 12.001.- Tribunal de Apelaciones

Artículo 12.002.- Certiorari

Artículo 12.003.- Criterio de Revisión

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 13.000.- Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones y/o Tribunal General de Justicia

Artículo 13.001.- Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos

Artículo 13.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos

Artículo 13.003.- Cooperación y acceso a información y bases de datos

Artículo 13.004.- Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

Artículo 13.005.- Revisión general de reglamentos

Artículo 13.006.- Responsabilidad

CAPÍTULO XIV PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 14.000.- Uso Indevido de Fondos Públicos

Artículo 14.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas

Artículo 14.002.- Ejecutivos de Personas Jurídicas

Artículo 14.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias

Artículo 14.004.- Dejar de Rendir Informes

Artículo 14.005.- Informes Falsos

Artículo 14.006.- Faltas Administrativas y Multas

CAPITULO XV DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA

Artículo 15.000.- Cláusula de Salvedad

Artículo 15.001.- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos

Artículo 15.002.- Vigencia y Transición

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.000. – Título abreviado

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Artículo 2.001. - Declaración de política pública

El Gobierno de Puerto Rico adopta como política pública garantizarle a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. Ello, buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia del elector con la seguridad de que existen reglas uniformes que serán implantadas de manera equitativa para todo participante de un evento electoral. Se establecen, además, los organismos e instrumentos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso la transparencia necesaria para preservar su integridad .

Para poder cumplir con estas metas, es necesario reglamentar la utilización de los distintos medios de difusión pública por parte de los ciudadanos, grupos y/o partidos políticos, de forma que se salvaguarde el derecho a la información de los electores de la manera más transparente y equitativa posible. Igualmente, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar que los miembros de toda persona jurídica que deseen participar en los procesos eleccionarios brinden un consentimiento informado y representativo de su membresía al realizar expresiones o aportaciones políticas a nombre de la entidad a la que pertenecen.

Mediante legislación vigente existe la Comisión Estatal de Elecciones, que seguirá velando por la implantación del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, asegurando la corrección del proceso en cada evento electoral. En esta Ley se reforma el proceso de fiscalización de las campañas políticas, atemperando nuestra legislación a la más reciente

jurisprudencia aplicable; se le transfiere la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas a la Oficina del Contralor Electoral que aquí se crea; y se le brindan, aquellas facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo una fiscalización efectiva, de modo que pueda velar por el cumplimiento fiel de las disposiciones de ley que aquí se establecen.

Artículo 2.002. - Alcance

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña eleccionaria relacionada con puestos electivos; excepto la de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, fórmulas de status, o alternativas para evaluación y selección de los electores en un referéndum, plebiscito o consultas que se establezcan a través de legislación a ese respecto. La organización, financiamiento, operación y fiscalización gubernamental de la campaña para el cargo de Comisionado Residente se regirá por los requisitos aplicables a candidaturas federales expuestos en la legislación federal y estarán sujetos a la jurisdicción de la Comisión Federal de Elecciones .

Artículo 2.003. - Norma de interpretación

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que aseguren que el financiamiento de campañas de aspirantes, candidatos y alternativas electorales se haga de manera transparente y pública, en cumplimiento de la ley y la normativa aplicable.

Artículo 2.004. - Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro significado:

- 1) "Agencia de Publicidad": toda organización dedicada a proveer servicios de diseño, programación, selección y contratación con medios de difusión, estudios de opinión pública, encuestas y cualquier otra actividad requerida por un partido político, aspirante, candidato, comité u opción electoral para promover su triunfo en el proceso eleccionario o abogar activamente por la abstención, o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo; en cualquier referendum o consulta al elector .
- 2) "Agrupación de ciudadanos": grupo de personas que se organiza con la intención de participar en el proceso electoral. También se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Pero, aunque no se constituya como comité, deberá cumplir con los requisitos de registro, informes y con las limitaciones dispuestas en esta Ley y/o en los reglamentos aplicables a los comités, según sea el caso.
- 3) "Anuncio": el uso de tiempo o espacio en medios de difusión para abogar activamente por la abstención o promover, fomentar, ayudar, apoyar o desfavorecer la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante, candidato o una opción electoral en el proceso eleccionario, en cualquier referéndum o consulta al elector; o que no pueda ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo.
- 4) "Año electoral": año en que se celebran las elecciones generales.

- 5) "Aspirante": una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente.
- 6) "Asamblea Legislativa": el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- 7) "Candidato": toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales .
- 8) "Campaña independiente": la campaña no coordinada con un partido político, aspirante o candidato, o con el comité de campaña de un partido político, aspirante o candidato, o con un representante, agente o comité autorizado de cualquiera de los anteriores.
- 9) "Cámara de Representantes": Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- 10) "Comisión o Comisión Estatal de Elecciones": la Comisión Estatal de Elecciones, según dispone el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".
- 11) "Comisionado Electoral": toda persona designada por el organismo directivo central de un partido político principal, partido o partido por petición, para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones, de conformidad con el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI".
- 12) "Comité": este término incluirá a todos los comités y agrupaciones regulados en esta Ley, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
- 13) "Comité Autorizado": un comité autorizado por un partido político, aspirante o candidato a recibir donativos o incurrir en gastos a nombre de, y/o en representación de dicho partido político, aspirante o candidato. Los donativos que reciba se entenderán hechos al partido político, aspirante o candidato correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquéllos.
- 14) "Comité de Acción Política":
 - a. comité que:
 - (1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias o de un candidato en una elección general o especial; y
 - (2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de mil (1,000) dólares durante un año calendario; o
 - b. grupo de dos (2) o más personas que:
 - (1) se conforma con el propósito principal de abogar por, apoyar, promover o fomentar, o ayudar en, u oponerse a, la formación de un partido político o a la posible aspiración o candidatura de una persona claramente identificada; y

(2) que recibe aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de mil (1,000) dólares en un año calendario.

- 15) “Comité de Campaña”: agrupación de ciudadanos dedicada a dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o asesorar en la campaña de cualquier partido político, aspirante o candidato con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
- 16) “Comité de partido político”: incluye, según su contexto, a los comités de precinto, municipales y centrales de los partidos políticos.
- 17) “Comité o Fondo Segregado”: comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos los requisitos de esta Ley. Si hace donaciones a: aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de cualesquiera de los anteriores, le aplicarán los límites de donaciones, según dispuesto por esta Ley. Si por el contrario, el comité de acción política no aporta a, ni coordina con ninguno de los entes antes indicados, esta Ley no le impone límites a las aportaciones o gastos con fines electorales que haga dicho comité; pero, sí le aplican las disposiciones de autorización para el establecimiento de un comité o fondo segregado dispuestas en el Artículo 6.010 de esta Ley. Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley.
- 18) “Comunicación”: expresión dirigida al público en, o por medio de la televisión, radio, satélite, cable, internet, banco telefónico, periódico, revista, libro, hoja suelta, cartelón, cruzacalle, teléfono o cualquier medio de difusión.
- 19) “Comunicación coordinada”: una comunicación:
- (a) que es pagada o financiada por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, o por el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;
 - (b) que tiene fines electorales; y
 - (c) que es creada, producida o distribuida:
 - (1) con la anuencia o a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; o
 - (2) luego de acordar el contenido, lugar o frecuencia de la comunicación entre:
 - (i) la persona o entidad que financió o pagó por la comunicación o sus agentes, representantes o empleados, y
 - (ii) un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; o

- (3) la persona que pagó o financió la comunicación, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación y dicho suplidor:
- (i) está al mismo tiempo proveyendo servicios, o
 - (ii) ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que
 - (a) coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y
 - (b) puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.

La comunicación coordinada se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordina la misma.

- 20) “Comunicación electoral o con fines electorales”: toda comunicación que:(a) se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y
- (b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras; o
 - (c) no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación. Asimismo, los términos “aspirante” y “candidato” incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.
- 21) “Comunicación dirigida al electorado”: que la comunicación puede ser recibida: en el distrito senatorial o representativo que el aspirante o candidato aspira a representar cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a senador o representante;
- (a) en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Senador o Representante por Acumulación;

- (b) en un municipio cuando la comunicación se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a alcalde;
 - (c) en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se refiere a un candidato o aspirante claramente identificado a Gobernador; o
 - (d) en cualquier municipio de Puerto Rico cuando se hace para fomentar la elección o derrota de una opción específica en cualquier referéndum o consulta al electorado.
- 22) "Contralor Electoral": el Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico.
- 23) "Donativo": (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;
- (b) toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;
 - (c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.
- No se considerará "donativo":
- (a) la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral en una actividad;
 - (b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
 - (c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
 - (d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;
 - (e) actividades de inscripción de electores;
 - (f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha impresa u

otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

- (g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:
 - (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
 - (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
 - (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y
 - (i) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.
- 24) "Donativo en exceso": cualquier donativo efectuado por cualquier persona, natural o jurídica, en violación de los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley.
- 25) "Donativo tardío": cualquier donativo:
 - (a) cuyo valor agregado sea mil (1,000) dólares o más y es hecho o recibido por un partido, candidato, comité autorizado, comité de campaña o Comité de Acción Política, cuyo propósito principal sea apoyar u oponerse a un candidato o a una alternativa en un referéndum o consulta; y
 - (b) es hecho antes de la elección o referéndum o consulta, pero después de la fecha límite para el último informe de campaña requerido antes de la elección.
- 26) "Elección o Elecciones": elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o consultas al electorado y elecciones especiales.
- 27) "Elecciones Especiales": proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o más funcionarios para cubrir una vacante en un cargo público electivo en el Gobierno de Puerto Rico.
- 28) "Elecciones Generales": aquel proceso mediante el cual el primer martes, después del primer lunes del mes de noviembre, cada cuatro años, los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar los cargos públicos electivos en el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo gobernador, comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores municipales.
- 29) "Entidades gubernamentales concernidas": agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios de Puerto Rico.